

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 16000990  
(4 de Agosto de 2016)**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>2016026852</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201500658</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JUAN DE CESAR – GUAJIRA – PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CESAR</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>15 de julio de 2016</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

Contra la resolución de calificación No. 2016026852 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 AGO. 2016**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

  
**MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ**  
 Directora de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en siete (07) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2016026852 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201500658.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto Diana Paola Perdomo  
Reviso: Eugenia Correa

NOTIFICACION POR AVISO No. 15100280  
(4 de Agosto de 2016)

La Dirección de Responsabilidad Científica del Instituto Nacional de Yaguajay de los  
Estados Unidos y Alimento (INIA), en el ejercicio de las facultades delegadas por la  
Dirección General de Investigación Científica y Tecnológica del 19 de febrero de 2012 y  
en aplicación de lo establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento  
Administrativo y de lo Contingido Administrativo procede a notificar el siguiente  
administrativo.

RESOLUCION No.	2016028873
TIPO DE ADMINISTRATIVO	2016028873
EN CONTRA DE	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS - GUAYARA - PLANTA DE SEMBROS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS - GUAYARA
FECHA DE EXPICION	18 de Julio de 2016
ADMINISTRADOR	MERY YASMIN PARRA RODRIGUEZ Dirección de Responsabilidad Científica

Contra la resolución de calificación de 2016028873 se ha presentado recurso de reposición  
interpuesta ante la Dirección de Responsabilidad Científica de este ente, el cual debe  
resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los  
términos y condiciones establecidos en el artículo 10 de la Ley 1473 de 2014.

ADVERTENCIA

EL PRESENTADO DE RECURSO DE REPOSICION DE 2016028873 DEBE SER INTERPUESTO  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE  
ESTE AVISO. PASADO ESTE PLAZO SE PROCEDERA A LA CALIFICACION DEL RECURSO DE  
REPOSICION DE ACORDA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1473 DE 2014.

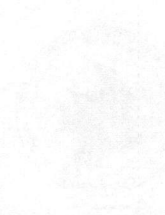
El acto administrativo que se notifica, así como el recurso de reposición que se interpone,  
se encuentran disponibles en el portal de transparencia de este ente, en el siguiente  
enlace: [http://www.inia.gub.ve/portal-transparencia](#)

*Mery Yasmín Parra Rodríguez*  
MERY YASMIN PARRA RODRIGUEZ  
Dirección de Responsabilidad Científica

AVISO: Se editará este aviso en el sitio (W) para a doble con copia impresa de la Resolución  
No. 2016028873, respecto de la cual se ha presentado recurso de reposición.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM.

MERY YASMIN PARRA RODRIGUEZ  
Dirección de Responsabilidad Científica



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
Caracas, Venezuela

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**  
**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 de 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201500658 en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Secretario General con Delegación de Funciones de La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 15002045 del 25 de agosto de 2015, inició el proceso sancionatorio No. 201500658 y trasladó cargos en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, por presuntamente infringir la Normatividad Sanitaria en cuanto a que las actividades de fabricación de alimentos no se ciñen a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura Decreto 2278 de 1982 (Folios 11 al 16)
2. Con oficio No. 0800PS – 15014530 con radicado Nos. 15088013 y 15088011 del 26 de agosto de 2015, se le comunicó al representante legal y/o apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, a fin de que se acercara a las instalaciones del despacho para surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 15002045 del 25 de agosto de 2015 (Folios 17 y 18)
3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, a notificarse del auto de inicio y traslado de cargos No. 15002045 del 25 de agosto de 2015, se procedió a enviar el aviso 15001454 del 10 de noviembre de 2015 mediante oficio 800-4234-15 con radicados Nos. 15121001 y 15120998 de fecha 12 de noviembre de 2015 (folios 19 al 22)
4. El aviso No. 15001454 del 10 de noviembre de 2015, fue publicado en la pagina web del Instituto [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co), y en las instalaciones del INVIMA, el día 13 de enero de 2016, y retirado el día 19 de enero de 2016, surtiendo la notificación el día 20 de enero de 2016 (folio 23)
5. De conformidad con el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, presentara su escrito de descargos aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legal para el efecto el representante legal y/o apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 -

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**  
**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

- 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, no presentó escrito de descargos.
7. Mediante auto No. 16000762 del 10 de marzo de 2016 se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso No. 201500658 adelantado en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. (Folio 30)
  8. Por oficio 0800 PS - 16010891 radicado con los Nos. 16025133 y 16025132 del 14 de marzo de 2016, se comunicó el auto de apertura de etapa probatoria No. 16000762 del 10 de marzo de 2016, al representante legal y / o apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**. (Folios 31 y 32)
  9. Vencido el término legal establecido para el efecto, el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, no presentó escrito de alegatos.

Este despacho advierte la necesidad de corregir de oficio el auto de inicio y traslado No. 15002045 de 25 de agosto de 2015 y el auto de pruebas No. 16000762 de 10 de marzo de 2016, toda vez que por error de transcripción se escribió de manera incorrecta el número del Nit del municipio investigado, siendo el correcto Nit. 892.115.179-0. Lo anterior para dar claridad dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, en aras de corregir errores formales.

Lo anterior tiene asidero jurídico en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

**ESCRITO DE DESCARGOS**

Vencido el termino legal establecido para el efecto, el representante legal y / o apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, no presentó escrito de descargos.

**PRUEBAS**

1. Oficio 707-0831-13 radicado con el número 13075751 del 09 de septiembre de 2013, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1, remitió a la Oficina Asesora Jurídica las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las

MA

Unidad Ejecutiva de Vigilancia de Alimentos - INVIMA  
Calle 114 No. 14-107/2011  
Bogotá, D.C. 221447200

Registro de Información  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

**RESOLUCIÓN No. 2016026852  
(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

instalaciones de la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, identificado con Nit. 892.115.179 - 0. (Folio 1)

2. Acta de Control Sanitario de fecha 27 de agosto 2013 realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, en donde se emitió concepto sanitario **DESFAVORABLE** (folios 3 al 7)
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 27 de agosto de 2013, aplicada a la **PLANTA DE BENEFICIO DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit. 892.115.179 - 0, medida consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** (Folios 8 al 10)

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

El día 09 de septiembre de 2013, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1 IVAN ANIBAL GUTIERREZ FONTALVO, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria por oficio No. 707-0831-13, las diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, que dieron origen a la presente investigación administrativa, documentos que soportan las acciones de inspección, vigilancia y control realizadas. (Folio 1)

Una vez analizados los documentos allegados, se advierte en el acta de inspección sanitaria a plantas de beneficio de bovinos obrante a folios 3 al 7, que durante la diligencia adelantada por profesionales de este Instituto el día 27 de agosto de 2013, en las instalaciones de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, se evidenció que se estaban adelantando actividades de sacrificio de bovinos sin tener en cuenta las normas de higiene, técnico – locativas establecidas en el Decreto 2278 de 1982, motivo por el cual se emitió concepto **DESFAVORABLE** por cuanto la situación sanitaria encontrada no admitió exigencia alguna.

Siendo consecuentes con la situación sanitaria evidenciada, el día 27 de agosto de 2013, los funcionarios encargados impusieron la medida sanitaria de **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** en las instalaciones de **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, con el objeto de prevenir o impedir que la situación encontrada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad, conforme lo dispone el artículo 73 del Decreto 1500 de 2007. Estos documentos son una prueba irrefutable del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del municipio investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo con el ámbito de aplicación del citado Decreto. (Folios 8 al 10).

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata como lo ordena el artículo 75 del Decreto 1500 de 2007 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar

**RESOLUCIÓN No. 2016026852  
(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

inicio al proceso sancionatorio respectivo, tal y como lo establecen los artículos 76 del citado Decreto que indican:

"(...)

*Artículo 75. Consecuencias de la aplicación. Si la medida sanitaria de seguridad fue impuesta deberá iniciarse el respectivo proceso sancionatorio. Una vez impuesta una medida sanitaria de seguridad o preventiva, la misma permanecerá vigente mientras subsista la causa que dio origen.*

*Aplicada la medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.*

*Artículo 76. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación.*

(...)"

Posteriormente el día 4 de febrero de 2014, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria por oficio No. 707-0113-14, nuevas diligencias administrativas adelantadas en las instalaciones de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0. (Folio 33)

De los documentos allegados con el oficio No. 707-0113-14, tenemos a folios 36 al 39 del expediente acta de control sanitario, diligencia adelantada por profesionales de este Instituto el día 28 de enero de 2014, en las instalaciones de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria de fecha 27 de agosto de 2013, en donde se resolvió emitir concepto **DESFAVORABLE**, por cuanto la situación sanitaria encontrada no admitió exigencia alguna, sin embargo se pudo evidenciar que no hay proceso de sacrificio de animales de abasto publico para consumo humano tal y como quedo plasmado en el acta, así las cosas se observa que la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, suspendió las actividades de manera definitiva, por lo tanto es claro que se mitigó el riesgo a la salud publica, así mismo no hay prueba alguna dentro del plenario de la materialización de daño alguno al bien jurídico tutelado por esta autoridad sanitaria.

Igualmente tenemos a folios 45 al 49 del expediente acta de control sanitario, diligencia adelantada por profesionales de este Instituto el día 21 de mayo de 2014, en las instalaciones de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en donde se resolvió emitir concepto **FAVORABLE CON OBSERVACIONES**.

9

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Carrera 10 N.º 64/28  
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**  
**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

Conforme a lo anterior, se hace necesario precisar al municipio investigado, que el hecho de que se le haya conceptuado **FAVORABLE CON OBSERVACIONES**, significa que no cumplía a cabalidad y en totalidad con los requisitos establecidos en las normas sanitarias vigentes.

Consecuencia de la diligencia referida en precedencia, a folio 50 del expediente, se evidencia que profesionales del INVIMA mediante acta de fecha 21 de mayo de 2014, resolvieron levantar la medida sanitaria consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** impuesta en las instalaciones de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** de propiedad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, motivados en el cumplimiento de las causales de la situación sanitaria encontrada que ocasionaron la toma de la medida sanitaria en mención.

Así las cosas, este despacho considera necesario recordarle al municipio investigado que debe darle cumplimiento permanente a las Buenas Prácticas de Manufactura, toda vez que según lo estipulan los Decretos 2278 de 1982, 1500 de 2007 y 2270 de 2012, estas son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de la carne, con el objeto de garantizar que la misma se manipule en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su tratamiento.

En similar sentido, resulta necesario aclararle al municipio investigado que las actas de inspección sanitaria, así como el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de inspección, vigilancia y control, las cuales fueron incorporadas al presente proceso para demostrar los hechos materia de investigación.

Que el INVIMA al ser una entidad del Estado esta llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia

Para este Despacho es claro que hoy por hoy es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, que redundan de manera importante en el aspecto económico, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el objeto del INVIMA es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria, por lo tanto debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, y debe adoptar las medidas preventivas o correctivas que sean pertinentes aplicando las sanciones a que haya lugar, a fin de garantizar que éstas actividades de sacrificio de bovinos sean realizadas cumpliendo a cabalidad con las Buenas Prácticas de Manufactura sin generar riesgo a la salud de los consumidores.

Así mismo, vale mencionar que estas normas son de orden público, debiéndose entender por ello que "orden público es sinónimo de un deber, que se supone general en los súbditos, de no perturbar el buen orden de la cosa pública"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Decimosexta Edición 2003, Editorial Heliasta, pagina 283.

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**  
**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

Para este Despacho es claro, entonces que es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, y con más razón cuando dichos destinatarios son autoridades publicas.

Ahora bien, analizadas el acta de control sanitario con concepto **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** de fecha 21 de mayo de 2014 (Folios 45 al 49) y el acta de levantamiento de medida sanitaria de la misma fecha (Folio 50), este Despacho puede apreciar la voluntad del municipio investigado de subsanar algunas de las deficiencias de tipo higiénico locativas, que dieron origen al presente proceso, y que confirman que existieron unas deficiencias sanitarias que se configuran en una infracción a la normatividad sanitaria vigente.

Se aclara que estos correctivos implementados a la fecha, constituyen circunstancias atenuantes, pero nunca serán eximentes de responsabilidad, sin embargo estos serán tenidos en cuenta al momento de analizar las circunstancias atenuantes, contempladas en el artículo 83 del Decreto 1500 de 2007.

Así las cosas el acta de inspección sanitaria a plantas de beneficios de bovinos de fecha 27 de agosto de 2013 (Folios 3 al 7) y el acta de aplicación de medida sanitaria de la misma fecha (Folios 8 al 10) se erigen como las pruebas que permitieron al INVIMA conocer de unos hechos que transgreden la normatividad sanitaria vigente.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria, generando un riesgo en la salud publica de los consumidores. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación mas grave que atentara contra la salud de la comunidad.

**ESCRITO DE ALEGATOS**

Vencido el termino legal establecido para el efecto, el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA**, no presentó escrito de alegatos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007 y el Decreto 2278 de 1982.

9

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Carrera 10 N.º 64/28  
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

MOD

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**  
**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria a plantas de beneficio de fecha 27 de agosto de 2013 (Folios 3 al 7) practicada en las instalaciones de la **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en el Decreto 2278 de 1982, que señala:

**“ARTÍCULO 1º.** El sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano y la carne en canal que se procese, transporte, comercialice o consuma en el territorio nacional, así como la que se destine para exportación, se someterán a las reglamentaciones del presente decreto y a las disposiciones complementarias que, en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley, dicte el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 2º** La máxima Autoridad Sanitaria en los establecimientos en donde se sacrifique, procese y transporte animales de abasto público o para consumo humano, será el Médico Veterinario Oficial. Cuya presencia será obligatoria en los Mataderos Clases 1 y 11. En los mataderos Clase III esta autoridad será ejercida por el Promotor de Saneamiento, bajo la supervisión del Médico Veterinario Oficial.

**PARÁGRAFO 1º.** Funcionamiento, estarán sujetos a las reglamentaciones contenidas en el presente decreto y a las disposiciones complementarias que en desarrollo del mismo o con fundamento en la Ley, dicte el Ministerio de Salud.

**PARÁGRAFO 2º.** Para los efectos del presente artículo, cuando sea del caso, deberán tenerse en cuenta las regulaciones que se dicten para la coordinación de programas integrados entre el Ministerio de Salud y otros organismos.

(...)

**ARTÍCULO 45. EI CERCO PERIMETRAL,** deberá ser construido en ladrillo, bloque, malla fuerte o cualquier otro material que impida el acceso de personas o animales ajenos al establecimiento. Su altura mínima será de dos (2) metros y sus puertas permanecerán cerradas con el objeto de que pueda efectuarse un adecuado control.

**ARTÍCULO 46.** Los corrales de llegada, deberán estar separados según las especies animales para las cuales se destinen Tendrán sus respectivos desembarcaderos y plataformas de observación para el examen ante - mortem, así como mangas de condición.

**ARTÍCULO 47.** Los corrales de llegada, deberán estar separados según las especies animales para las cuales se destinen Tendrán sus respectivos desembarcaderos y plataformas de observación para el examen ante-mortem, así como mangas de conducción.

**ARTÍCULO 48.** Los corrales deberán estar localizados a una distancia conveniente de la sala de proceso, desde el punto de vista sanitario, a juicio de la Autoridad Sanitaria correspondiente, en condiciones tales que los vientos predominantes no lleven olores, polvo o emanaciones hacia la misma.

9

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Carrera 10 N.º 64/28  
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

**RESOLUCIÓN No. 2016026852  
(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

**ARTÍCULO 53.** Los corrales de sacrificio estarán destinados para ubicar los animales aprobados para tal fin por la Autoridad Sanitaria. Deberán estar separados según la especie a que se destinen y tendrán una capacidad que les permita albergar el número de animales cuyo sacrificio diario haya sido autorizado por el Ministerio de Salud o su Autoridad delegada en la correspondiente Licencia Sanitaria de Funcionamiento

**ARTÍCULO 54.** El corral de observación estará destinado para ubicar los animales señalados por la Autoridad Sanitaria como sospechosos, desde el punto de vista de sus condiciones generales de salud.

Deberá estar separado según la especie a que se destine y estará ubicado al extremo final de los corrales, con paredes de dos (2) metros de alto, en ladrillo revestido en cemento liso, lavable.

La identificación del corral deberá hacerse mediante una leyenda en letras rojas y de tamaño suficientemente grande para que pueda ser visibles, con el siguiente texto corral de observación-servicio de inspección veterinaria el corral deberá tener puerta con cerradura y la llave correspondiente estará al cuidado de la Autoridad Sanitaria, o de la persona delegada de ésta.

**ARTÍCULO 55.** Los corrales, dispondrán de plataformas elevadas de observación, a una altura no inferior a la de las cercas, con barandas de protección, para facilitar el examen ante-mortem el tránsito del personal y otras operaciones.

**ARTÍCULO 62.** Los corrales de sacrificio deberán tener bebederos independientes, de nivel constante, contruidos en concreto u otro material de características higiénico-sanitarias, impermeabilizados y con los bordes redondeados Su capacidad deberá ser tal que permita beber al mismo tiempo al veinte por ciento (20%) de los animales que pueda albergar cada corral.

**ARTÍCULO 64.** El baño para ganado en pie estará ubicado inmediatamente después de los corrales de sacrificio y antes de la manga que conduce al aturdidero. Se llevara a cabo mediante un sistema de aspersión a presión, utilizando por encima y por los costados del lugar por donde deben pasar los animales, tubos perforados o aspersores para facilitar la llegada del agua a las diferentes partes de sus cuerpos, con el objeto de eliminar la mayor cantidad posible de tierra, estiércol o cualquier otro contaminante que tengan sobre la piel.

**ARTÍCULO 66.** Las salas de sacrificio, tendrán sus diferentes áreas delimitadas adecuadamente de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 del presente decreto.

**ARTÍCULO 68.** Las salas de sacrificio o proceso, no deberán tener comunicación directa con los cuartos de máquinas, planta de subproductos u otras salas o áreas que puedan contaminar la carne que se procesa.

**ARTÍCULO 69.** Los pisos de las salas de sacrificio o proceso, deberán construirse en material no poroso, impermeable, antideslizante, resistente a los golpes y a la acción de los ácidos; estarán dotados de sifones y canaletas de desagüe con sus correspondientes parrillas el declive del piso hacia las canaletas será del 15 al 30%, según requiera el área de trabajo igualmente, estarán dotados de un sistema que permita, mediante la utilización de agua a presión, el arrastre constante de los residuos, que caigan en ellos.

**ARTÍCULO 70.** Las paredes de las salas de sacrificio o proceso, estarán recubiertas con material higiénico - sanitario, lavable, resistente a los golpes y pintadas de color claro En sus uniones con el piso deberán estar terminadas de manera tal que se evite la formación de ángulos rectos.

**ARTÍCULO 71.** Las ventanas deberán construirse en material higiénico-sanitario; aquellas que deban abrirse para efectos de ventilación tendrán protección de mallas anti-insectos o cortinas de aire, los vanos de las ventanas serán contruidos de tal manera que Impida la acumulación de polvo o residuos.

6

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Carrera 10 N.º 64/28  
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

**RESOLUCIÓN No. 2016026852  
(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

**ARTÍCULO 72.** Las puertas deberán construirse en material higiénico-sanitario, ser lavables y aquellas que den acceso o se comuniquen con áreas de proceso deberán tener mecanismos de cierre automático y lavabotas que contendrán solución desinfectante.

**ARTÍCULO 73.** Los techos deberán construirse de material resistente y cubrirse con pinturas lavables a prueba de humedad y calor.

**ARTÍCULO 74.** En todas las áreas de proceso deberán instalarse lavamanos accionados por pedal u otro sistema que impida su operación manual; tendrán suministro de agua caliente y fría; estarán dotados de jabón líquido en forma permanente y un sistema de secado por aire caliente o toallas desechables.

**ARTÍCULO 98.** En el diseño de los mataderos de animales de consumo deberá tenerse en cuenta la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto, según la clasificación establecida e igualmente las características señaladas para las diferentes áreas, dependencias y dotaciones, así como las demás disposiciones que sobre la materia se establecen en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 99.** Los mataderos deberán disponer de espacios suficientes y adecuados que permitan la ejecución satisfactoria de las operaciones que, de acuerdo con la clasificación correspondiente, se deban cumplir.

**ARTÍCULO 104.** El agua no potable, solamente podrá usarse para fines tales como producción de vapor o extinción de incendios. En el diseño de la construcción deberá preverse que la conducción de éste tipo de aguas se haga por cañerías completamente separadas, identificadas con color rojo, y sin que exista conexión ni sifonaje de retroceso con las cañerías conductoras de agua potable.

**ARTÍCULO 105.** La condición de potabilidad del agua será determinada mediante análisis periódicos llevados a cabo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

**ARTÍCULO 110.** En el diseño de los mataderos deberá localizarse un área específica para el servicio de guardarropas, separada totalmente de las salas de proceso y de los servicios sanitarios.

**ARTÍCULO 143.** Los Directores o responsables de los mataderos deberán llevar a cabo programas de adiestramiento permanente de su personal de trabajadores, con relación a la manipulación higiénica de la carne y los hábitos de limpieza destinados a impedir la contaminación de la carne.

**ARTÍCULO 151.** Los decomisos de animales, sus causas y la procedencia de las reses, deberán registrarse en un libro o sistema especialmente destinado para estos efectos.

**ARTÍCULO 364.** Sólo se autorizará la salida de carnes de los mataderos en forma de canales enteras, medias canales cuartos de canal y carne deshuesada empacada. Para los efectos de su movilización, la administración de los mataderos otorgará guías de transporte en los cuales se indique.

- a. Matadero de origen;
- b. Especie a que pertenece la carne;
- c. Cantidad de carne que se transporta en kilos;
- d. Destino de la carne;
- e. Tipo de producto que se transporta cuando corresponde a un proceso;
- f. Fecha de sacrificio;

9

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Carrera 10 N.º 64/28  
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1

Página 9



CO-SC-7341-1

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**

**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

g. Número de Licencia Sanitaria de Funcionamiento del matadero.

(...)"

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del municipio investigado, conviene ahora estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indico, así establece la norma:

**"Artículo 82. Circunstancias agravantes.** Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de la falta.
2. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.
3. Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta."

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no le es aplicable, ya que no hay prueba que determine que haya reincidido por las conductas endilgadas, conforme a las condiciones higiénicas sanitarias evidenciadas en la visita objeto de debate.

Respecto al numeral 2), Se observa que el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, no ha realizado el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos, por lo que no será aplicado el agravante.

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normatividad sanitaria aplicable a las plantas de beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

**"Artículo 83. Circunstancias atenuantes.** Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:

1. El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.
2. Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.
3. Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva".

El no haber sido sancionado anteriormente o haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto se encontró que el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, no ha sido objeto de sanción, o de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante.

9

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA  
Carrera 10 N.º 64/28  
PBX: 2948700

Bogotá - Colombia  
www.invima.gov.co



GP 202 - 1



SC 7341 - 1



CO-SC-7341-1

com

**RESOLUCIÓN No. 2016026852  
(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

En cuanto al numeral 2), Se tendrá en cuenta toda vez que este despacho tiene que permite inferir que el investigado ha realizado actividades tendientes a dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, prueba de ello es el acta de levantamiento de fecha 21 de mayo de 2014, por lo cual será aplicado este atenuante.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante la visita de inspección y de aplicación de medida sanitaria realizada en las instalaciones de la Planta de Beneficio investigada.

De conformidad con las consideraciones expuestas las conductas investigadas no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en Artículo 82, mientras que únicamente se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 83 del Decreto 1500 de 1997.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, según como ya se indico, por los hallazgos higiénico sanitarios evidenciados en el acta de inspección sanitaria de fecha 27 de agosto de 2013 (Folios 3 al 7) y el acta de aplicación de medida sanitaria de la misma fecha (Folios 8 al 10).

Ahora, probada la responsabilidad sanitaria, se procederá a imponer la Sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 85 del Decreto 1500 de 2007 que establece:

*"2. Multas: Se aplicarán de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.*

*Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.*

*El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la autoridad competente responsable del control "*

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA por valor QUINIENTOS (500) salarios mínimos diarios legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta que las conductas del municipio infractor no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes de la infracción sanitaria previstas en el artículo 82, y si se ajustan a las causales atenuantes de la infracción sanitaria previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 83. No obstante, el artículo 85 en su numeral 2 del Decreto 1500 de 1997, facultan a la Entidad para imponer sanciones mas altas, la aplicación de este atenuante, le permite a esta Dirección graduar la multa por el valor impuesto.

**RESOLUCIÓN No. 2016026852  
(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

El **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, infringió la normatividad sanitaria en cuanto al sacrificio de animales de abasto público para consumo humano por cuanto las condiciones de diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de la carne no se ciñen a los parámetros establecidos por el Decreto 2278 de 1982, especialmente por:

1. Realizar actividades de sacrificio de animales de abasto público - bovinos para consumo humano, sin garantizar las condiciones higiénicas sanitarias de diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de carne establecidas en el Decreto 2278 de 1982 por:

1. El matadero no cuenta con cerco perimetral contra el libre acceso de animales o personas, infringiendo el artículo 45 del Decreto 2278 de 1982.
2. El matadero no cuenta con un patio de maniobras adecuado y una zona de cargue y descargue, infringiendo el artículo 46 del Decreto 2278 de 1982.
3. Todas las puertas, ventanas, claraboyas y comunicaciones con el exterior no están debidamente protegidas para evitar la entrada de polvo, lluvia, fauna nociva o cualquier agente contaminante, infringiendo los artículos 71 y 72 del Decreto 2278 de 1982.
4. Las paredes, ventanas, techos, puertas, pisos no se encuentran en buen estado (sin grietas, perforaciones o roturas), infringiendo los artículos 69 y 70 del Decreto 2278 de 1982.
5. Los acabados de paredes, pisos y techos dentro de las áreas de operación y almacenes no son de fácil limpieza y desinfección, infringiendo los artículos 70 y 73 del Decreto 2278 de 1982.
6. El matadero no cuenta con corrales bien ubicados (Claramente identificados según su clasificación), en cantidad suficiente, separados por zonas y en perfecto estado de funcionamiento (compuertas, drenajes y bebederos) y dispone de plataformas elevadas de observación, infringiendo los artículos 47, 48, 53, 54, 55, 62 y 123 del Decreto 2278 de 1982.
7. Las duchas de los corrales no están ubicadas y funcionamiento de tal forma que permite el baño uniforme de los animales, infringiendo el artículo 64 del Decreto 2278 de 1982.
8. No existe clara separación física entre las áreas de sacrificio, salas de vísceras, salas de vísceras rojas sala de cabezas, sala de patas, sala de pieles, sala de oreo, y sala de retención de canales, infringiendo el artículo 98 del Decreto 2278 de 1982.
9. No cuentan con manuales de procedimiento escritos para el servicio y el mantenimiento preventivo de los equipos e instalaciones, infringiendo el artículo 219 del Decreto 2278 de 1982.
10. No existe un programa escrito de capacitación en educación sanitaria, infringiendo el artículo 143 del Decreto 2278 de 1982.
11. Los decomisos del matadero no se almacenan en un área exclusiva para este fin y se llenan registros y se determina el destino final, infringiendo el artículo 151 del Decreto 2278 de 1982.
12. Se cuenta con la infraestructura y la dotación necesaria para realizar la inspección ante mortem; infringiendo los artículos 98 y 99 del Decreto 2278 de 1982.
13. Se cuenta con la infraestructura y la dotación necesaria para realizar la inspección post mortem; infringiendo los artículos 98 y 99 del Decreto 2278 de 1982.

Página 12

**RESOLUCIÓN No. 2016026852**  
**(15 de Julio de 2016)**

**"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"**

14. Los servicios sanitarios no cuentan con los elementos para la higiene personal (jabón líquido, toallas desechables o secador eléctrico etc), infringiendo el artículo 74 del Decreto 2278 de 1982.
15. No existen vestieres en número suficiente, separados por sexo, ventilados, en buen estado y alejados de las áreas de proceso, infringiendo el artículo 110 del Decreto 2278 de 1982.
16. No existen casilleros o lockers individuales, con doble compartimiento, ventilados en buen estado, tamaño adecuado y destinados exclusivamente para su propósito, infringiendo el artículo 110 del Decreto 2278 de 1982.
17. No existen procedimientos escritos sobre manejo y calidad del agua, infringiendo el artículo 105 del Decreto 2278 de 1982.
18. Los ductos tuberías no son de material resistente, se encuentran en buen estado (sin rupturas, perforaciones ni fugas) y están pintadas de acuerdo al código internacional de colores, infringiendo el artículo 104 del Decreto 2278 de 1982.
19. No existe una zona destinada exclusivamente para la recolección de desechos sólidos, infringiendo los artículos 98 y 99 del Decreto 2278 de 1982.
20. No cuenta con los procedimientos escritos específicos para la limpieza y desinfección de equipos, áreas, corrales, cuartos fríos, y demás, infringiendo el artículo 118 del Decreto 2278 de 1982.
21. No existen registros que indiquen que se realiza inspección periódica en las diferentes áreas, equipos, utensilios, infringiendo el artículo 219 del Decreto 2278 de 1982.
22. No cuenta con procedimientos escritos para control de entradas, salidas y destinos de los productos (bitácoras o registros), infringiendo el artículo 364 del Decreto 2278 de 1982.
23. Los funcionarios no están dotados y usan los elementos de protección personal requeridos (gafas, cascos, guantes de acero, abrigos y botas), infringiendo los artículos 140 y 145 del Decreto 2278 de 1982.

En merito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Corregir el auto de inicio y traslado de cargos No. 15002045 de fecha 25 de agosto de 2015, y el auto de apertura a la etapa probatoria N° 16000762 del 10 de marzo de 2016, dentro del proceso 201500658, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA**, es el NIT 892.115-179-0.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA** identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la **PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR**, sanción consistente en multa de quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la **CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA** a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto, recursos propios a nombre del INVIMA.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No 64-28 Piso 1**, con su respectivo acto

Página 13

RESOLUCIÓN No. 2016026852 (15 de Julio de 2016)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201500658"

administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA identificado con Nit: 892.115.179 - 0, en calidad de propietario de la PLANTA DE BOVINOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, y / o su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- En el evento de no comparecer, se notificarán mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mercy Yamin Parra Rodriguez
MERCY YASMIN PARRA RODRIGUEZ
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto Silvana Olarte
Reviso: Eugenia Correa